

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-698/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave INE/CG857/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil catorce – dos mil quince, en el Estado de Tabasco.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el apelante hace valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en varias entidades federativas.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a diputados locales y de ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

**3. Resolución.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> aprobó la resolución INE/CG310/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos a diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, con relación al proceso local de dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

## **II. Recurso de apelación SUP-RAP-238/2015.**

**1. Demanda.** En contra del acuerdo precisado en el punto que antecede, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación (SUP-RAP-238/2015).

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

**2. Sentencia.** El diez de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional **revocó** la resolución reclamada, y ordenó al Consejo General emitir una **nueva**, en la que se pronunciara sobre la existencia o no de la responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados, después de respetar su garantía de audiencia.

**3. Acto impugnado.** El treinta de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG857/2015, mediante la cual aprobó el acuerdo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos, entre otros, a los cargos de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil catorce – dos mil quince, en Tabasco.

En el referido acuerdo, entre otras cosas, se sancionó a diecisiete precandidatos del Partido de la Revolución Democrática con una amonestación pública, y al Partido de la Revolución Democrática con una sanción económica.

**III. Recurso de apelación.** Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución

**SUP-RAP-698/2015**

Democrática interpuso recurso de apelación, el cual dio lugar a integrar el expediente SUP-RAP-698/2015.

**IV. Recepción de expediente.** Cumplido el trámite correspondiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda y demás documentación atinente al trámite del referido recurso.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**V. Turno.** El nueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el respectivo expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar, el presente recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

**VII. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General, atinente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco, sobre todo que el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria emitida por esta Sala Superior.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Los artículos 9 párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hacen constar el nombre del partido apelante, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del representante del instituto político recurrente.

La constancia de recepción de la demanda evidencia que ésta se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano encargado de recibir los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones del Consejo General, de acuerdo con el artículo 46 apartado 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) Oportunidad.** La demanda del recurso de apelación se interpuso oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios,

porque la resolución impugnada fue emitida el treinta de septiembre de dos mil quince y, según reconoce el partido político recurrente, tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

De tal manera, el plazo legal transcurrió del uno al seis de octubre de dos mil quince, sin tener efectos para el cómputo de dicho plazo, los días tres y cuatro por ser sábado y domingo, respectivamente ya que el Estado de Tabasco no se encuentra en proceso electoral.

Por tanto, si la demanda del recurso de apelación se presentó el dos de octubre, resulta incuestionable que este medio de impugnación es oportuno.

**c) Legitimación y personería.** Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político.

En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el Partido de la Revolución Democrática que tiene

la calidad de Partido Político Nacional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que Pablo Gómez Álvarez comparece con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, situación que es corroborada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado quien le reconoce esa calidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General.

**d) Interés Jurídico.** El partido recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución del Consejo General, en la que se le sanciona y, por ende, tal circunstancia le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, dado que, según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General, por tanto, el acto es definitivo para efectos de la procedencia del presente recurso.

**TERCERO. Resolución impugnada y agravios.** En conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De esta forma, aplica *mutatis mutandis* lo establecido en la **Jurisprudencia** de clave **2ª./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>3</sup>

Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, es aplicable la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

**CUARTO. Metodología de estudio.**

Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el actor se analizarán en orden distinto al dispuesto en su respectivo escrito de demanda, sin que tal situación le genere perjuicio alguno.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>4</sup>

De la lectura del escrito recursal se advierte que los agravios se pueden agrupar para su estudio en las siguientes temáticas:

- 1. Omisión de analizar la responsabilidad de los precandidatos en la presentación extemporánea de informes de precampaña.**
- 2. Falta de estudio individual de las conductas atribuidas por una parte al partido apelante y, por otra, a sus entonces precandidatos.**

---

<sup>4</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125,

**3. Imposición de sanción desproporcional e inequitativa a los precandidatos, en relación con la económica del Partido de la Revolución Democrática.**

**4. Indebida individualización de la sanción de los precandidatos, al omitir la responsable realizar las diligencias para determinar su capacidad económica.**

**5. Incongruencia en la calificación de la falta de los precandidatos en relación con la sanción impuesta.**

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**1. Pretensión y causa de pedir.**

De los motivos de disenso expuestos por el recurrente se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, a fin de que el Consejo General emita uno nuevo en el que, por un lado, se reindividualice la imposición de sanciones a sus entonces precandidatos, a fin de que la pena sea mayor, es decir, de carácter económico y, por otra, se elimine la sanción al partido.

Su causa de pedir la sustenta fundamentalmente, en que el

Consejo General realizó un incorrecto ejercicio de individualización de la sanción, al imponer únicamente una amonestación pública a los precandidatos del partido apelante, cuando desde su óptica, al ser éstos exclusivamente los responsables de la conducta sancionada, debió imponerse una pena más elevada y eximir al Partido de la Revolución Democrática de toda responsabilidad, porque sus precandidatos no le exhibieron oportunamente los informes de precampaña.

Lo anterior, en su concepto, lo imposibilitó materialmente a presentar los respectivos informes de precampaña ante la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, el apelante sostiene que la responsable debió realizar las diligencias para que se pudiera determinar la capacidad económica de los precandidatos infractores y así poder imponer una pena de índole pecuniario.

## **2. Litis.**

De lo expuesto se arriba a la conclusión de que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la resolución reclamada es apegada a derecho, al imponer, por una parte, una sanción económica al Partido de la Revolución Democrática y, por otra, una amonestación pública a sus precandidatos a

diversos cargos de Ayuntamientos en Tabasco, en el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince.

### **3. Tesis de la decisión.**

Los agravios del Partido de la Revolución Democrática son **infundados**, pues contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable realizó un estudio correcto de la individualización de las sanciones de las conductas detectadas en la revisión de los informes de precampaña del apelante en el proceso electoral en Tabasco, al analizar de forma separada las infracciones atribuidas al Partido y, a sus entonces precandidatos, en donde impuso sendas sanciones que se consideran apegadas a Derecho, tal como se detalla enseguida.

#### **1. Omisión de analizar la responsabilidad de los precandidatos en la presentación extemporánea de informes de precampaña.**

**a. Planteamiento.** El partido recurrente aduce que contrariamente a lo que sostuvo el Consejo General, los precandidatos a cargos de elección popular son responsables solidarios con los partidos políticos nacionales o con registro estatal, en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación

de los recursos que se utilizan en las campañas electorales.

Así mismo, aduce que el Consejo únicamente lo considera como responsable de las conductas sancionadas y exime de responsabilidad a sus precandidatos, por lo que en su concepto, se imponen severas sanciones al partido y, se olvida la responsabilidad de sus precandidatos.

**El agravio es infundado**, porque el partido apelante parte de la premisa incorrecta consistente en que el Consejo responsable omitió considerar que los precandidatos son responsables solidarios de las faltas relacionadas con la presentación extemporánea de diecisiete informes de precampaña, al imponer únicamente una sanción económica al referido ente político; sin embargo esto no es así, pues dicha autoridad consideró que en la comisión de la referida falta era responsable principal el partido y sus precandidatos responsables solidarios.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario tener presente lo siguiente:

**b. Consideraciones de la responsable al emitir el acuerdo impugnado.**

∞ El Consejo General estimó que de la revisión del dictamen elaborado con motivo de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil catorce – dos mil quince, en el Estado de Tabasco se advertía que el Partido de la Revolución Democrática y diecisiete ciudadanos omitieron presentar dieciocho Informes de Precampaña en tiempo, previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, lo anterior al tenor de la siguiente conclusión.

**Conclusión 2**

"2. El Partido de la Revolución Democrática y diecisiete ciudadanos omitieron presentar 18 "Informes de Precampaña" en tiempo, previo requerimiento de la autoridad, de precandidatos al cargo de Ayuntamientos."

∞ Señaló que respecto al municipio de Nacajuca, sólo se actualizaba la falta por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el ciudadano señalado como precandidato negó que tuviera tal calidad; sin embargo, esa circunstancia no eximía al partido de presentar el respectivo informe.

∞ Así mismo, la responsable estimó que de conformidad con lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-238/2015,

se otorgó el derecho a la garantía de audiencia a los precandidatos relacionados con las conductas infractoras observadas, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, exhibieran el original o copia certificada del acuse de recibo por parte del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la presentación de su informe de precampaña, en el entendido de que conforme a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, **la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.**

∞ Del análisis de las respuestas dadas por los precandidatos, al garantizar su derecho de audiencia, **el Consejo General consideró que Partido de la Revolución Democrática y diecisiete ciudadanos incumplieron** con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015, al omitir presentar 18 “Informes de Precampaña” en tiempo, esto es de forma espontánea.

∞ Así, el Consejo concluyó que al no existir en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, constancias que acreditaran que el Partido de la Revolución Democrática hubiera formulado el requerimiento necesario a los precandidatos, para la presentación en tiempo de los Informes de Precampaña, se actualizó también la responsabilidad del referido partido político, pues incumplió con la obligación que en el caso le correspondía, **por lo que era dable sancionar tanto al partido político, como a los precandidatos, conforme a la normativa aplicable al incumplir ambos sus respectivas obligaciones.**

Como se ve de la anterior exposición, el Consejo General analizó en primer lugar, la falta cometida, y enseguida, puntualizó la responsabilidad, tanto del Partido de la Revolución Democrática y sus diecisiete precandidatos a diversos cargos en Ayuntamientos del estado de Tabasco, a los que consideró responsables solidarios.

#### **c. Conclusión del apartado.**

De la anterior exposición, se concluye que contrariamente a lo que afirma el apelante en el recurso que se resuelve, el Consejo General no eximió de responsabilidad a los

precandidatos Víctor Fernando Abreu Zurita, Marco Antonio Gómez Jiménez, Alejandro Euclides Alejandro, David Gustavo Rodríguez Rosario, Humberto Martínez Escobar Baños, Ventura Marín Díaz, Carlos Miguel Moreno Mosqueda, Luis Enrique González Nieto, Lázaro Jesús Ramírez López, José Félix Mendoza, Roberto Villalpando Arias, Maribel Zacarías Vidal, Oscar León Zapata, Enrique Ramos Torres, Juan Carlos Meza Fuentes, Andrés Narváez Cazal, German García Quintero.

Esto es, se advierte que la autoridad fiscalizadora, una vez que requirió a los precandidatos a fin de que demostraran que habían cumplido en tiempo con sus obligaciones en materia de fiscalización, en atención a la garantía de audiencia, analizó cada una de sus respuestas.

En consecuencia, el Consejo General consideró que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como sus diecisiete precandidatos a diversos cargos en Ayuntamientos, incumplieron sus respectivas obligaciones en materia de fiscalización, por lo que procedía la imposición de una sanción a cada uno de los sujetos infractores.

De manera que contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí consideró a los referidos

precandidatos, como responsables solidarios en la comisión de la conducta infractora.

De ahí lo **infundado** del disenso.

**2. Falta de estudio individual de las conductas atribuidas por una parte al partido apelante y, por otra, a sus entonces precandidatos.**

**a. Planteamiento.** El Partido de la Revolución Democrática aduce que el Consejo General no realizó un análisis de manera individual de las infracciones en las que incurrieron tanto el propio apelante, como sus entonces precandidatos, lo que en su concepto, de haberlo hecho, habría llevado a la autoridad a imponer una sanción diversa

Lo anterior, ya que en concepto del recurrente, la conducta relativa a la presentación extemporánea de los informes de precampaña, es atribuible únicamente a los precandidatos a diversos ayuntamientos en el Estado de Tabasco, Víctor Fernando Abreu Zurita, Marco Antonio Gómez Jiménez, Alejandro Euclides Alejandro, David Gustavo Rodríguez Rosario, Humberto Martínez Escobar Baños, Ventura Marín Díaz, Carlos Miguel Moreno Mosqueda, Luis Enrique González

Nieto, Lázaro Jesús Ramírez López, José Félix Mendoza, Roberto Villalpando Arias, Maribel Zacarías Vidal, Oscar León Zapata, Enrique Ramos Torres, Juan Carlos Meza Fuentes, Andrés Narváez Cazal, German García Quintero; **pero no al partido por lo que, desde su perspectiva, no merecía esa sanción.**

Los agravios expuestos con relación al tema en estudio son **infundados** y con el fin de demostrarlo, se considera necesario precisar lo siguiente:

**b. Marco normativo.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

**VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos**

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

d) **No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;**

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** a la presente Ley:

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o**

**campaña establecidos en esta Ley;**

**Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. **Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección**

**popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.** Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

##### **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

**c)** Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

##### **Artículo 77.**

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

##### **Artículo 79**

1. **Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

**a) Informes de precampaña:**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

**II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;**

**Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 3.**

**Sujetos obligados**

**1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:**

**a) Partidos políticos nacionales.**

**b) Partidos políticos con registro local.**

**(...)**

**g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.**

**2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.**

**3. Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga.**

**Artículo 22.**

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

...

b) Informes de proceso electoral:

**I. Informes de precampaña.**

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria trasunta se concluye lo siguiente:

∞ Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

∞ **La obligación fundamental de presentar informes de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.**

∞ Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio,

así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.

- ∞ Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados.
- ∞ Los precandidatos que participen en los procedimientos internos de los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos de precampaña, ante los partidos políticos, sin embargo, no tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos en precampaña, ante la autoridad administrativa electoral nacional, y sólo de forma excepcional lo podrán hacer.
- ∞ La omisión de presentar los informes de precampaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los precandidatos, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

De lo anterior, y en relación con el criterio reiterado por esta Sala Superior, se plantean diversos escenarios relacionados con irregularidades en la presentación de informes de precampaña y la consecuencia de cada uno de ellos.

- **En el caso de que el precandidato no presente el informe, el partido deberá requerir el mismo, si aun así, el precandidato no atiende a su obligación, el partido deberá acreditar el requerimiento y de ser así, sólo existiría responsabilidad del referido precandidato.**

- En el caso de que el precandidato presente en tiempo el informe y el partido se abstenga de presentarlo o lo haga de forma extemporánea, el partido político será el único responsable.

Lo anterior fue considerado así por esta Sala Superior en el tres de junio de dos mil quince, al resolver el recurso de apelación con clave SUP-JDC-1030/2015.

**c. Caso concreto.**

Como se adelantó, el apelante sostiene fundamentalmente que el Consejo General no realizó un estudio individualizado de las

conductas atribuidas a los precandidatos a los que se ha hecho referencia y, al propio partido apelante, lo que provocó, en su concepto, que la responsable individualizara incorrectamente la sanción al Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario tener presente lo siguiente.

**d. Consideraciones de la responsable al estudiar la infracción relativa a la presentación extemporánea de informes de precampaña.**

En primer lugar, el Consejo General atendió a la infracción que incurrió el Partido de la Revolución Democrática al tenor de las siguientes consideraciones:

**Informes de Precampaña**

**Conclusión 2**

"2. El Partido de la Revolución Democrática y diecisiete ciudadanos omitieron presentar 18 "Informes de Precampaña" en tiempo, previo requerimiento de la autoridad, de precandidatos al cargo de Ayuntamientos."

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

El PRD, informó el listado de precandidatos postulados; sin embargo, de la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que omitió presentar los Informes de Precampaña correspondientes a algunos precandidatos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Los casos en comento se detallan a continuación:

No.	Nombre	Cargo	Distrito
1	Víctor Fernando Abreu Zurita	Ayuntamiento	Balancán
2	Marco Antonio Gómez Jiménez	Ayuntamiento	Balancán
3	Alejandro Euclides Alejandro	Ayuntamiento	Cárdenas
4	David Gustavo Rodríguez Rosario	Ayuntamiento	Centro
5	Humberto Martínez Escobar Baños	Ayuntamiento	Cunduacán
6	Ventura Marín Díaz	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
7	Carlos Miguel Moreno Mosqueda	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
8	Luis Enrique González Nieto	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
9	Lázaro Jesús Ramírez López	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
10	José Félix Mendoza	Ayuntamiento	Macuspana
11	Roberto Villalpando Arias	Ayuntamiento	Macuspana
12	Maribel Zacarías Vidal	Ayuntamiento	Macuspana
13	Oscar León Zapata	Ayuntamiento	Nacajuca
14	Francisco López Álvarez	Ayuntamiento	Nacajuca
15	Enrique Ramos Torres	Ayuntamiento	Paraíso
16	Juan Carlos Meza Fuentes	Ayuntamiento	Tacotalpa
17	Andrés Narváez Cazal	Ayuntamiento	Tacotalpa
18	German García Quintero	Ayuntamiento	Teapa

En consecuencia se le solicitó presentar lo siguiente:

- La fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de sus precandidatos electos para contender como candidatos por su partido.
- Indicar la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña y remita copia de la documentación que acredite su dicho.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción III

**SUP-RAP-698/2015**

de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, incisos a), b) y c) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/OAU8176/15 de fecha 23 de abril de 2015 recibido por el PRD el mismo día.

Con escrito de fecha 30 de abril de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se presentan las plantillas en ceros de los siguientes candidatos que no obtuvieron ingresos ni egresos"*

Del análisis a la documentación presentada por el PRD, así como de la verificación al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se constató que realizó la captura de los informes en la plantilla 2 "Informes de Precampaña" de los 18 precandidatos observados previa solicitud de la autoridad; sin embargo, la fecha límite para la entrega de los citados informes concluyó el 8 de abril del año en curso.

En este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, ya que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley y los términos son improrrogables. En conclusión, la presentación de los "Informes de Precampaña" de los precandidatos observados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

**En consecuencia, al omitir presentar 18 "Informes de Precampaña" en tiempo, previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, para el cargo de Ayuntamientos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y**

**Procedimientos Electorales; así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.**

Una vez que el Consejo General determinó que el Partido de la Revolución Democrática había incumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, respecto a la presentación de dieciocho informes de diversos precandidatos a cargos en Ayuntamientos en el Estado de Tabasco precisó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-238/2015, **esta autoridad procedió a otorgar el derecho a la garantía de audiencia a que tienen derecho los precandidatos relacionados con las conductas infractoras ahora observadas.**

Lo anterior, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, exhibieran el original o copia certificada del acuse de recibo por parte del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la presentación de su informe de precampaña; así como las pruebas que estime convenientes para acreditar su dicho y las aclaraciones que a su derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

10

**En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por**

**estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.**

Visto lo anterior, y a efecto de determinar la responsabilidad solidaria de los dieciocho precandidatos materia de la presente observación, en cumplimiento a lo considerado en el recurso de apelación SUP-RAP-238/2015, se advirtió lo siguiente:

(...)

**...es posible concluir que al no existir en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, constancias que acrediten que el Partido de la Revolución Democrática haya formulado el requerimiento necesario a los precandidatos mencionados, para la presentación en tiempo de los Informes de Precampaña, se actualiza también la responsabilidad del referido partido político, pues incumplió con la obligación que en el caso le correspondía, por lo que es dable sancionar tanto al partido político, como a los precandidatos, conforme a la normativa aplicable al incumplir ambos sus respectivas obligaciones.**

En consecuencia, al omitir presentar 18 "Informes de Precampaña" en tiempo, esto es de forma espontánea para el cargo de Ayuntamientos, el Partido de la Revolución Democrática y los diecisiete ciudadanos precisados, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que "los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**"

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político presentó fuera del plazo los informes de precampaña respectivos, previo requerimiento de la autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el

artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria.

(...)

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

**Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.**

Como se ve, en primer lugar, el Consejo General realizó un estudio de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática (incluso en el acuerdo reclamado se hace referencia a que quedan subsistentes las consideraciones hechas al respecto en el acuerdo anterior).

Por otra parte, determinó que al omitir presentar 18 "Informes de Precampaña" en tiempo, esto es de forma espontánea para el cargo de Ayuntamientos, el Partido de la Revolución Democrática y los diecisiete ciudadanos precisados, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1,

inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d), y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

Finalmente, en la parte atinente a la individualización de la sanción, el Consejo General estableció que los precandidatos referidos incumplieron con su obligación solidaria en la presentación de los informes de precampaña, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e. Conclusión.**

De lo anterior, se concluye que **no asiste la razón al actor** cuando afirma que la infracción relativa a la presentación extemporánea de informes de precampaña, no fue analizada por el Consejo General de manera individual, pues tal como quedó demostrado en el segmento que antecede (d), la responsable sí realizó un estudio de forma independiente de las conductas ilegales en las que incurrieron los diecisiete precandidatos y el propio apelante, al momento de rendir el informe de precampaña atinente a la renovación de diversos Ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

Esto es, el Consejo General analizó en primer lugar la conducta del Partido de la Revolución Democrática, **que es el obligado principal en la presentación de los informes de precampaña**, en términos del artículo 79, numeral 1, de la Ley General de Partidos.

Así mismo, en un segundo momento, el Consejo analizó la responsabilidad solidaria de los entonces precandidatos, al señalar que los precandidatos incumplieron con su obligación en la presentación de los informes de precampaña de manera oportuna.

Por lo que es evidente que no asiste la razón al apelante pues la responsable, tal como se reseñó, sí analizó de forma individual la responsabilidad de cada uno de los infractores, en la presentación extemporánea de los informes de precampaña de los que se ha hablado.

Así las cosas, si la base en la que se sustenta el argumento del recurrente, es incorrecta; es decir, contrariamente a lo que afirma, la autoridad responsable, sí hizo un estudio individual de la responsabilidad de los infractores es claro que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez y, por tanto, no es

posible concluir como lo hace, que la sanción económica que se le impuso es ilegal, porque la razón fundamental de esa imposición consistió en que fue el obligado principal de presentar los informes de precampaña.

Tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que la conducta por la que se le sanciona es atribuible únicamente a sus entonces precandidatos, al no haber presentado los informes de precampaña en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal, situación que lo imposibilitó material y jurídicamente para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, ya que si el apelante pretendía acreditar que las faltas relativas a la presentación extemporánea de diecisiete informes de precampaña a diversos cargos en Ayuntamientos del Estado de Tabasco, eran atribuibles únicamente a sus precandidatos y por tanto, se le eximiera de responsabilidad, **se considera que el partido recurrente debía demostrar la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.**

Sin embargo, el recurrente no formula argumentos y menos demuestra que estuviera en algún caso de imposibilidad para cumplir con esa obligación, pues lo único que señala es que sus precandidatos no le presentaron oportunamente los informes de precampaña; pero se abstiene de sostener y menos demostrar que los requirió para poder contar con la información necesaria y así, poder cumplir con sus obligaciones.

Esto es, tal y como se precisó con anterioridad, el partido estaba constreñido a acreditar que realizó los requerimientos del caso, a sus precandidatos, a fin contar con la información necesaria y, así, poder cumplir con la rendición de informes, situación que en la especie no sucedió, toda vez que de la revisión integral de autos no se observa constancia en tal sentido.

Situación que se ve reforzada con la conclusión realizada por el Consejo General en el acuerdo reclamado, en el sentido de que era posible afirmar que al no existir en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, constancias que acreditaran que el Partido de la Revolución Democrática hubiera formulado el requerimiento necesario a sus precandidatos, para la presentación en tiempo de los Informes de Precampaña, se actualizaba la responsabilidad principal del referido partido

político.

Al respecto, debe de señalarse que tal afirmación no se encuentra controvertida en el recurso que se resuelve, y por tanto, debe quedar incólume.

En otro orden de ideas, el apelante aduce que el Consejo General deja de aplicar lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone, en la parte que interesa, que no procederá sanción alguna en contra de un partido político cuando las infracciones cometidas sean atribuibles únicamente a los precandidatos.

Al respecto, se considera que el agravio **es infundado**.

Lo anterior es así, ya que el actor parte de la premisa falsa de que quedó acreditado en autos que los precandidatos fueron los únicos responsables de la falta consistente en la presentación extemporánea de informes de precampaña.

Sin embargo, esto no es así, pues está demostrado en autos del presente recurso de apelación, que tanto el partido recurrente, como sus precandidatos fueron responsables (el primero responsable principal y, el segundo responsable

solidario) de manera que el Consejo General no debía aplicar el contenido del referido artículo, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

**3. Imposición de sanción desproporcional e inequitativa a los precandidatos, en relación con la económica del Partido de la Revolución Democrática.**

**I. Planteamiento.** El apelante sostiene que la sanción impuesta a sus entonces precandidatos no es proporcional ni equitativa, con la que se le impuso, conforme a la conducta realizada por cada uno de ellos, por lo que en su concepto, se debe imponer una pena económica a sus entonces precandidatos precisados, porque ellos fueron los responsables de la conducta infractora.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **infundados.**

En primer lugar, se considera que no asiste la razón al actor cuando afirma que la amonestación pública que le impuso a sus entonces precandidatos, no es proporcional ni equitativa a la sanción económica que se le fijó, pues por principio, parte de la premisa falsa de que dichos precandidatos fueron los únicos responsables en la comisión de la conducta infractora y que,

por ende, no debió ser sancionado.

Lo anterior es así, ya que ha quedado demostrado en párrafos precedentes que el Consejo General consideró responsables de la conducta infractora, tanto al partido político como obligado principal, y a sus precandidatos como obligados solidarios, por tal motivo, procedió a individualizar la sanción de cada uno de los infractores.

Por lo que contrario a lo que afirma el apelante en el recurso que se resuelve, la sanción que debía aplicar el Consejo General a los entonces precandidatos, era aquella que, en uso de su facultad fiscalizadora considerara pertinente, una vez que hubiera realizado un ejercicio de individualización.

Esto es, el Consejo General en uso de su facultad sancionadora, debe analizar las particularidades de la participación de los sujetos en una conducta reprochable, a fin de determinar la sanción aplicable del catálogo previsto legalmente.

Por lo que si en el caso, quedó acreditado que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como sus entonces precandidatos Víctor Fernando Abreu Zurita, Marco Antonio Gómez Jiménez, Alejandro Euclides Alejandro, David Gustavo

Rodríguez Rosario, Humberto Martínez Escobar Baños, Ventura Marín Díaz, Carlos Miguel Moreno Mosqueda, Luis Enrique González Nieto, Lázaro Jesús Ramírez López, José Félix Mendoza, Roberto Villalpando Arias, Maribel Zacarías Vidal, Oscar León Zapata, Enrique Ramos Torres, Juan Carlos Meza Fuentes, Andrés Narváez Cazal y German García Quintero, incumplieron con su deber de presentar los informes de precampaña en los tiempos establecidos en la norma, es evidente que debía imponerse una sanción, y para tal efecto, la autoridad fiscalizadora debía analizar los elementos propios de cada conducta de los sujetos infractores, y así, poder determinar la sanción a imponer.

Por tanto, si bien es cierto que a ambos sujetos debía imponerse una sanción, lo cierto es que la participación entre el partido y, sus entonces precandidatos a diversos cargos en Ayuntamientos de Tabasco, también lo es que en el caso, la participación en la conducta no fue la misma, pues se debe recordar que el partido apelante era el obligado principal de presentar los señalados informes de precampaña y, en segundo lugar, los precandidatos a los que se ha hecho referencia tienen en todo caso, una responsabilidad solidaria respecto a la conducta sancionada.

Por lo anterior, es que, en el caso, no procedía imponer sanciones económicas a sujetos cuya participación en la conducta infractora fue diferente, pues mientras el partido es el obligado principal, los precandidatos tienen sólo el carácter de obligados solidarios y, no como afirma el apelante que los segundos fueron los únicos responsables de la presentación extemporánea de los informes de precampaña.

Aunado a lo anterior, el apelante no controvierte de forma frontal las consideraciones por las que el Consejo General realizó la individualización de la sanción a imponerle, pues lo único que controvierte es que no existe una relación de proporcionalidad entre la sanción económica que se le impuso, con la amonestación que se le fijó a los precandidatos, sobre la base errónea de que en su concepto, éstos fueron los únicos responsables de la conducta sancionada, de ahí lo infundado del agravio.

**4. Indebida individualización de la sanción de los precandidatos, al omitir la responsable realizar las diligencias para determinar su capacidad económica.**

El Partido apelante sostiene que es indebido que se haya impuesto una amonestación pública a sus entonces

precandidatos, sobre la base de que no se contaba con datos a fin de establecer la capacidad económica de cada uno.

Lo anterior, ya que en su concepto, la autoridad fiscalizadora dejó de observar el contenido del Acuerdo del Consejo General, por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización, se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en los procesos electorales locales a celebrarse en dos mil catorce- dos mil quince.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, porque en el presente caso, era innecesario realizar los requerimientos pretendidos por el recurrente, porque independientemente de que el Consejo General hubiera afirmado que no contaba con los elementos para imponer una sanción pecuniaria a los precandidatos, lo cierto es que del contexto en que realizó la individualización de la sanción se advierte que en realidad, para dicha autoridad, los referidos precandidatos cometieron una falta levísima, la cual sólo era sancionable a través de la mínima, esto es, con una amonestación pública, como se demostrará enseguida.

En primer término, se debe precisar que en el caso, la autoridad consideró implícitamente que no procedía imponerse una sanción económica, al concurrir en la conducta diversas atenuantes de la misma, que la constreñían a ubicarse en el extremo mínimo del catálogo correspondiente.

Además, el apelante parte de la premisa errónea de que el Consejo General, a fin de individualizar la sanción a imponer a los precandidatos, consideró únicamente el hecho de que no se contaban con elementos suficientes para establecer la capacidad económica de los referidos precandidatos, cuando en realidad la imposición de una amonestación pública, obedeció al análisis de diversas circunstancias propias de la conducta cometida.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario tener presentes las siguientes consideraciones de la responsable:

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que "los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**"

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político presentó fuera del plazo los informes de precampaña respectivos, previo requerimiento de la autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de

responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como

elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

Ahora bien, por cuestión de metodología los apartados en los que se desarrolla la individualización e imposición de sanciones se realiza por cada sujeto infractor, por lo que considerando que se deja intocada la individualización e imposición de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la presentación extemporánea de los informes aquí analizados, lo procedente es avocarnos a la imposición de la sanción a los precandidatos, en este sentido se tiene por reproducida la individualización e imposición de sanción correspondiente al partido político.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-238/2015.

**Por lo que hace a la individualización del partido político.**

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, observó el incumplimiento relativo a la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

(...)

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II , inciso a) del artículo 456 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2,385 (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$167,188.50 (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**.

**De lo anterior se desprende que los diecisiete precandidatos referidos en el cuadro que antecede, omitieron presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, esto es de forma extemporánea.**

Visto lo anterior, de la conducta descrita **se advierte un ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe; no obstante, se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.**

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y la garantía de audiencia que les fue otorgada a los precandidatos referidos en el cuadro citado en párrafos precedentes, no pasa inadvertido para

este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

**En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma espontánea quisieron resarcir su omisión con los escritos de contestación correspondientes y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.**

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, **por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.**

De lo transcrito, se puede advertir que el Consejo General, a fin de determinar la sanción a imponer a los diversos precandidatos del Partido de la Revolución Democrática consideró fundamentalmente lo siguiente:

- Que los diecisiete precandidatos del Partido de la Revolución Democrática omitieron presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo.
- Que se presentaron sendos informes una vez concluido el plazo legal para su presentación, sin que mediara un requerimiento de autoridad.
- Que en la conducta descrita se advertía un ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe; no obstante, que haya concluido el plazo para su presentación.

- Que no se advertían elementos de certeza que permitieran a la responsable determinar que los infractores tuvieron como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral.

**-Que quisieron resarcir su omisión con los escritos de contestación correspondientes, por lo tanto, lo procedente era imponer la sanción mínima.**

De lo anterior, se advierte que la responsable a fin de determinar la sanción a imponer a los diecisiete precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la presentación en tiempo de sus respectivos informes de precampaña, consideró diversos elementos, entre ellos: **1.** El ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe, **2.** Que no se advertía la intención de los precandidatos de obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral y, **3. Que posterior a su incumplimiento de forma espontánea, los precandidatos quisieron resarcir su omisión,** tal como lo explicó la responsable en el acuerdo controvertido.

Por lo anterior, se desprende que contrario a lo que afirma el apelante en la presente instancia, a fin de determinar la sanción

a imponer a los referidos precandidatos, se consideraron diversos elementos, y no sólo aquellos tendentes a obtener la capacidad económica de los infractores, ya que tal situación sólo hubiera sido necesaria cuando se demostrara que la conducta reprochable debía sancionarse con una pena económica; sin embargo, de la argumentación de la responsable se advierte que es tendente a demostrar que en el caso, la conducta merecía la sanción mínima, al no actualizarse agravantes en la conducta advertida, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo anterior, **debe desestimarse** el planteamiento del apelante relativo a que si el Consejo General consideraba que no se contaban con elementos para fijar una sanción económica, se podía aplicar cuando menos un día de salario mínimo.

Esto es así, ya que parte de la premisa errónea de que el Consejo responsable estimó que no se podía imponer una sanción económica por falta de elementos que acreditaran la capacidad económica de los precandidatos, cuando en realidad, como se demostró en párrafos precedentes, la sanción que consideró el consejo que debía imponerse era la amonestación pública, sobre la base de que se trataba de una conducta

levísima, al actualizarse diversos factores que no agravaban la conducta sancionada.

En otro orden de ideas, el apelante aduce que la amonestación pública impuesta a sus diecisiete precandidatos, no disuade o inhibe la comisión de nuevas infracciones similares en el futuro, por lo que en su concepto se debe aplicar una pena económica.

Esta Sala Superior considera que el agravio deviene **inoperante** pues contiene una argumentación genérica que no controvierte las consideraciones por las cuales el Consejo General determinó imponerles la sanción mínima a los referidos precandidatos, además de que parte de premisas que ya han sido desestimadas con anterioridad.

Esto es, tal como se razonó con anterioridad, la sanción que fue impuesta a los precandidatos es acorde a la falta cometida, pues en ella, se actualizaron diversos elementos que obligaron a la responsable imponer una pena mínima, por tanto, si el apelante, basa su agravio en el hecho de que se debe aplicar una sanción económica, y tal premisa ya ha sido refutada, debe desestimarse el agravio.

##### **5. Incongruencia en la calificación de la falta de los**

**precandidatos en relación con la sanción impuesta.**

El apelante considera que el Consejo General es incongruente al emitir el acuerdo impugnado, pues califica la falta relativa a la presentación extemporánea de los respectivos informes de precampaña como grave ordinaria, pero impone una amonestación pública a los diecisiete precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

Lo anterior, ya que parte de la premisa falsa de que la conducta atribuida a los precandidatos Víctor Fernando Abreu Zurita, Marco Antonio Gómez Jiménez, Alejandro Euclides Alejandro, David Gustavo Rodríguez Rosario, Humberto Martínez Escobar Baños, Ventura Marín Díaz, Carlos Miguel Moreno Mosqueda, Luis Enrique González Nieto, Lázaro Jesús Ramírez López, José Félix Mendoza, Roberto Villalpando Arias, Maribel Zacarías Vidal, Oscar León Zapata, Enrique Ramos Torres, Juan Carlos Meza Fuentes, Andrés Narváez Cazal, German García Quintero fue calificada como grave ordinaria, cuando en realidad no fue así.

Esto es, si bien es cierto que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado, calificó la falta del Partido de la Revolución Democrática como grave ordinaria, no fue así respecto a los diecisiete precandidatos a diversos cargos en Ayuntamientos del Estado de Tabasco, pues tal como quedó descrito con anterioridad, el Consejo General propiamente estimó que en el caso de los precandidatos la conducta infractora era levísima, al actualizarse diversas atenuantes en su favor, tales como:

1. El ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe;
2. Que no se advertía la intención de los precandidatos de obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; y
3. Que posterior a su incumplimiento, los precandidatos de forma espontánea, quisieron resarcir su omisión con los escritos de contestación correspondientes.

Como se ve, la responsable no consideró la conducta como grave ordinaria, y menos que existieran elementos suficientes para agravarla, aunado al hecho de que, en el caso de los

mimos, no resultaba aplicable la calificación que previamente se había obtenido de la conducta cometida por el partido, pues la individualización de la sanción se realizó de forma separada, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto, el cual, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado

Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**SUP-RAP-698/2015**